

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO  
ECONÓMICO**N° **017** -2019-GRJ/GRDE.Huancayo, **17 JUN. 2019****EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN****VISTOS:**

Memorándum N° 659-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de junio de 2019; Informe Legal N° 310-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de junio de 2019; Reporte N° 045-2019-GRJ-DRA-DTTCR, de fecha 24 de mayo de 2019; Reporte N° 002-2019-GRJ-DRA-DTTCR-UPR-SL, de fecha 20 de mayo de 2019; Recurso de Apelación presentado por los recurrentes ROBERTO BARRETO ALVAREZ y HELBERT MIGUEL SUZANIBAR, de fecha 08 de mayo de 2019; y Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 025-2019-GRJ-DRA/DR, de fecha 18 de marzo de 2019;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Reporte N° 045-2019-GRJ-DRA-DTTCR de fecha **24 de Mayo del 2019** emitido por la Dirección de Titulación de Tierras de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín;

Que, el Recurso de Apelación de fecha **08 de Mayo del 2019** presentado por los recurrentes ROBERTO BARRETO ALVAREZ y HELBERT MIGUEL SUZANIBAR en representación de la Cooperativa Agraria de Trabajadores "San Jerónimo de Huasca", contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 025-2019-GRJ-DRA/DR;

Que, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 025-2019-GRJ-DRA/DR de fecha **18 de Marzo del 2019**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 025-2019-GRJ-DRA/DR de fecha **18 de Marzo del 2019** se ha resuelto declarar el reconocimiento oficial de la comunidad campesina de **San Jerónimo de Chuquiquirpay**, ubicado en el Distrito de Santa Bárbara de Carhuacayan, Provincia de Yauli – La Oroya Región Junín, disponiéndose su inscripción en el registro de comunidades campesinas y nativas del área de comunidades campesinas y nativas de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Junín y su inscripción respectiva ante el libro de comunidades campesinas y nativas del registro de personas jurídicas de la oficina registral respectiva;

Que, mediante escrito de fecha **08 de Mayo del 2019** los recurrentes ROBERTO BARRETO ALVAREZ y HELBERT MIGUEL SUZANIBAR en representación de la Cooperativa Agraria de Trabajadores

GRDE

“San Jerónimo de Huasca” presenta su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 025-2019-GRJ-DRA/DR, fundamentando su recurso **A) no se ha cumplido con lo estipulado en el Art. 3° del Decreto Supremo 008-91-TR, B) de conformidad al Art. 4° de la citada normativa no se cumplido con adjuntar el croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes, C) el grupo de personas que aparecen en el padrón no viven en el centro poblado denominado Unidad de Producción Chuqui, D) los solicitantes no tienen ningún territorio en posesión, E) los seudo comuneros han presentado a su despacho una copia del plano que pertenece a la cooperativa Agraria de Trabajadores “San Jerónimo de Huasca” Ltda., y F) no puede hablarse de una comunidad con comuneros con propiedades privadas independientes;**

Que, en ese sentido es preciso el pronunciamiento respecto al recurso de apelación incoado por el recurrente debido a que a la fecha la referida resolución que se impugna se encuentra debidamente consentida por el transcurso del tiempo, toda vez que la cuestionada resolución ha resuelto en su artículo cuarto proceder con la publicación en el portal de transparencia de la Dirección Regional de Agricultura Junín por tratarse de un interés público que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento, así las cosas, el numeral 23.3) del Art. 23° del T.U.O de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019 menciona:

“23.3) Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y **que se direcciona al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra,** surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación.

(...)”

Que, en tal sentido y de conformidad a la publicación del acto administrativo realizada por la Dirección Regional de Agricultura, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente devendría en improcedente, tal es así que, **para no vulnerar su derecho del administrado a cuestionar las decisiones de la autoridad competente es necesario la aplicación estricta del principio de informalismo**, la cual indica que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones que plantee el administrado de modo que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales, **es por ello que esta parte calificara el referido recurso como una solicitud de revisión de oficio para que la autoridad competente revise su propio acto administrativo y de encontrarla contraria a derecho se declare la nulidad de la misma;**

Que, así las cosas podemos determinar que el recurrente cuestiona los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente el numeral 5) del Art. 3° del T.U.O de la Ley 27444 – Procedimiento Regular, la cual indica que **el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación**, es decir nos debemos remitir al Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-91-TR el cual aprueba el Reglamento que norma la personería jurídica de las comunidades campesinas, así como a la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, y que **el desarrollo jurídico de la presente causa debe de estar dirigida a resolver cada uno de los puntos planteados como observación por los recurrentes;**

Que, en el sentido para el desarrollo de lo indicado en el párrafo anterior nos debemos remitir al Art. 3° del Decreto Supremo N° 008-91-TR la cual menciona que para la inscripción de la comunidad se requiere: **a) constituir un grupo de familia de conformidad al Art. 2° de la Ley General de Comunidades Campesinas, y b) Tener la aprobación por lo menos los dos tercios de los integrantes de la asamblea;**

Que, Así las cosas conforme a la revisión exhaustiva de expediente de solicitud de inscripción de la comunidad campesina “San Jerónimo de Chuquiquirpay” **se observa que existe un censo de grupo de familias que conforman dicha comunidad (folios del 01 al 07)**, asimismo conforme **al acta de asamblea extraordinaria de constitución de la comunidad campesina que obra a folios 35 al 39 se puede observar que ha sido aprobado por todos los comuneros integrantes (51)** para solicitar la inscripción ante la autoridad competente,

Que, así también conforme obra a folios 66 del referido expediente de solicitud de inscripción se **observa el plano de la comunidad campesina de San Jerónimo de Chuquiquirpay con la indicación de linderos y colindantes;** asimismo a folios 163 se observa **el Acta de Inspección ocular realiza por la delegación de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Junín donde se adjunta fotografías los cuales demuestran la residencia de cada uno de los comuneros en dicho lugar** así también conforme al folio 150 del mismo expediente **se observa la Constancia de Posesión N° 002-2018 otorgado por la Agencia Agraria Yauli la Oroya a favor de la comunidad campesina de San Jerónimo de Chuquiquirpay,** así también con respecto a **la presentación del plano que pertenece a la cooperativa Agraria de Trabajadores “San Jerónimo de Huasca” Ltda. Este mismo tiene como objeto demostrar los linderos en la que se encuentran las demás comunidades campesinas colindantes** y por ultimo con respecto a la observación incoada por el administrado referente al derecho de propiedad **no son admitidos por esta parte por carecer de sustento jurídico debido a que en el caso de autos solo se discute el reconocimiento y la inscripción de la comunidad campesina**



mas no el derecho de propiedad conforme lo estipula el Decreto Supremo 008-91-TR;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

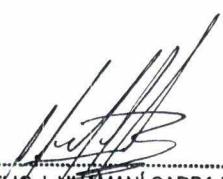
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARA CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 025-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 18 de Marzo del 2019, la misma que resuelve declarar el reconocimiento oficial de la comunidad campesina de San Jerónimo de Chuquirpay, ubicado en el Distrito de Santa Bárbara de Carhuacayan, Provincia de Yauli – La Oroya Región Junín.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y a los interesados.

**ARTICULO TERCERO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Econ. ROGELIO J. HUAMANI CARBAJAL  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo he transcribo a Ud. para su  
cumplimiento y fines pertinentes

HYO. 17 JUN 2019

  
D. Abog. Heleen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL